

RESOLUCION No. SO-283-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días de mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **RUY DIAZ DIAZ** quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 040-2021-R**.

ANTECEDENTES

1) En fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, actuando en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO) una solicitud de información con No. de registro SOL-ASPS-183-2021 ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES** para que le fuera entregada la información siguiente: “ *Cantidad en lempiras y/o dólares entregados por mes a alcalde y regidores de la AMSPS por cualquier causal (salario, viáticos, etc.) de Enero de 2010 a Enero de 2021*”

2) En fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO) un **RECURSO DE REVISION** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3) Que en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General procedió con la admisión del **RECURSO DE REVISION** contenido en el expediente 040-2021-R, presentado por el señor **RUY DIAZ DIAZ**, ordenando requerir vía correo electrónico al ciudadano **ARMANDO CALIDONIO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo haga entrega de la



información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se requirió vía correo electrónico cali@sanpedrosula.hn, al ciudadano **ARMANDO CALIDONIO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, en cumplimiento a la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

5) En fecha siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto recibió la información requerida vía correo electrónico, por parte de la ciudadana **ROCIO A. VERDIAL PASCUA**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, quien da respuesta al requerimiento de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente.

6) Que en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del IAIP, tiene por recibido vía correo electrónico, documento enviado por la ciudadana **ROCIO A. VERDIAL PASCUA**, en su condición de Oficial de Información Pública de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, junto con la documentación que acompaña, quien da respuesta a requerimiento de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), procediéndose a hacer entrega de la información remitida al ciudadano **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, para que se manifieste conforme o no con la misma; y en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General del IAIP, tiene por recibido vía correo electrónico la Manifestación enviada por el recurrente, quien expresa que la información recibida, no responde a la interrogante planteada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, pues solo se incluye 2020 y la información se solicita desde el 2010, por lo que se ha manifestado no conforme; se remitan las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el dictamen correspondiente.

7) Con fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emite el **DICTAMEN LEGAL, N° USL-307-2021** en el que dictamina:



PRIMERO: Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Doctor en Educación **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**.

SEGUNDO: Que se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES** hacer entrega de forma inmediata la información solicitada por el recurrente referente a: *“Cantidad en lempiras y/o dólares entregados por mes a alcalde y regidores de la AMSPS por cualquier causal (salario, viáticos, etc.) de Enero de 2010 a Enero de 2021”* exceptuando la información que corresponde al año 2020, ya que dicha información si le fue remitida al solicitante tal y como se evidencia en el presente curso de autos. (ver folios del 15 al 23).

TERCERO: Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los responsables de la falta de entrega de la información solicitada por el recurrente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, (folios 35 al 76), contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*, así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.



2) Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) por ser una institución que recibe y administra fondos públicos, así mismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, facultando en este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes indicado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, NO acreditó documento de respuesta al recurrente dentro del plazo legalmente establecido, se puede determinar que la Institución Obligada supra referida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”*; en el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con lo solicitado, circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada No dio respuesta en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, se pudo comprobar que la institución obligada, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, **NO** dio respuesta en tiempo, a la solicitud de información presentada por el señor **RUY DIAZ DIAZ** dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, es decir, que la institución obligada dio respuesta de forma incompleta y extemporánea a la solicitud de información realizada por el ciudadano RUY DIAZ DIAZ, quien actúa en su condición personal, así mismo es importante mencionar que no se hizo entrega de la información de los años del 2010 al 2019 y también la información del año 2021 ya que se evidencia en el expediente objeto de estudio que solo se remitió la información del año 2020 y que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, y que en razón de las acciones administrativas realizadas por el IAIP la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES** envió información incompleta y refiriendo al solicitante a una dirección electrónico que se pudo comprobar que no cuenta con toda la información requerida por el recurrente, el cual se manifestó no conforme con la información enviada, respecto de lo solicitado a la institución obligada.

8) Es en fecha es en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós que la Secretaría General del IAIP, tiene por recibido el escrito denominado Remisión de Información, junto con la documentación que acompaña, presentado por ERICK RENE MEJIA GONZALES, en su condición de Oficial de Información Pública la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, ordenándose se entregue copia de dicha documentación al recurrente, para que se manifieste si se encuentra conforme o no con la información remitida al IAIP,



manifestando el ciudadano **ROY DIAZ DIAZ**, que da las gracias por la información recibida.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

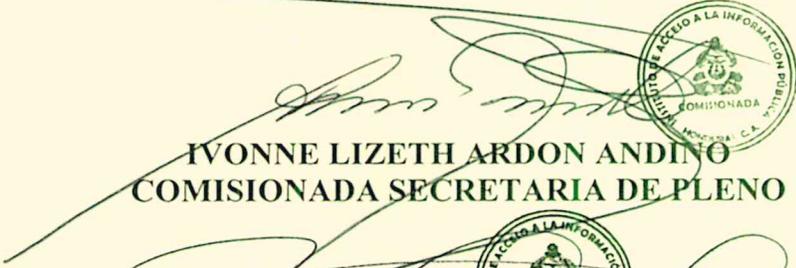
PRIMERO: Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Doctor en Educación **RUY DIAZ DIAZ**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numerales 1 y 3 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. - **SEGUNDO:** Se tiene por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **RUY DIAZ DIAZ** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**. **TERCERO:** Se exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**, a entregar a favor de todos aquellos solicitantes la información que requieran, en tiempo y forma según como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que se tiene en este Instituto de Acceso a la Información Pública.

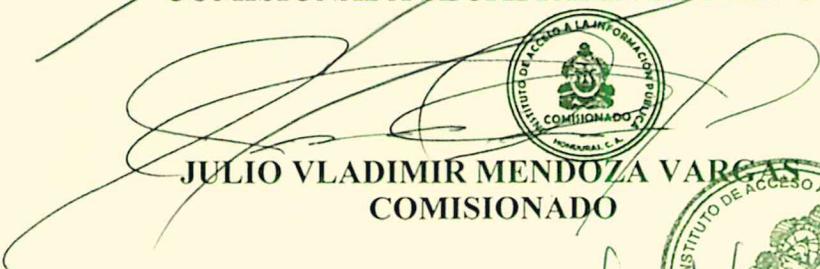


MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **RUY DIAZ DIAZ** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL